

Sentencias del Tribunal Constitucional

Las sentencias del Tribunal Constitucional son publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 86, p. 2, de su Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1979. Hasta el momento han sido recogidas en suplementos a los Boletines de las siguientes fechas: 24 de febrero, 14 de abril, 25 de abril, 21 de mayo, 16 de junio, 7 de julio, 20 de julio, 13 de agosto, 19 y 28 de noviembre y 22 de diciembre de 1981.

Ha comenzado también la publicación de estas sentencias por el Servicio de Estudios del Congreso de los Diputados, mediante el «Boletín de Jurisprudencia Constitucional», del que han aparecido los siete primeros, correspondientes a los meses de mayo a noviembre. Este Boletín incluye además jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre temas constitucionales y resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Finalmente, la Revista Española de Derecho Constitucional, publicada por el Centro de Estudios Constitucionales, surge especialmente destinada al comentario de la jurisprudencia constitucional. Las restantes revistas jurídicas, de carácter sectorial, que abordan el examen de la doctrina del Tribunal Constitucional lo hacen parcialmente, sólo en cuanto afecta a las materias a que se dedican. De este último grupo forma parte este ANUARIO, en el que se dará cabida solamente a las sentencias de aquel Tribunal que incidan sobre materias que forman parte del Derecho civil.

Sentencia de 26 de enero de 1981. Recurso de amparo, núm. 65/80. (Sala 2.ª. «B. O. E.» del 24 de febrero de 1981.)

Antecedentes.—El Juez de Primera Instancia competente, en resolución confirmada por la Audiencia Provincial y adoptada en el procedimiento regulado por los artículos 1881 a 1885 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (medidas previas a la interposición por mujer casada de demanda de separación matrimonial, también reguladas en el artículo 67 del Código civil) reguló la situación de los hijos del matrimonio en la siguiente forma: manteniendo la patria potestad en el padre, permanecerán durante la semana con la madre, y con aquél los fines de semana; los períodos de vacaciones se dividirán en dos partes iguales pasando una de ellas con la madre y la otra con el padre.

Interpuesta demanda de separación, el Tribunal de la Rota dictó sentencia el 20 de febrero de 1979. En ella se modificaba el régimen de custodia y visitas de los hijos, que debían quedar bajo la custodia de la madre, pudiendo visitarlos el padre sólo durante seis horas a la semana.

El Juez de Primera Instancia, en resolución de 4 de mayo de 1979, y la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, el 24 de diciembre siguiente, ordenaron la ejecución de la sentencia canónica en cuanto a los extremos apuntados.

Contra estas resoluciones judiciales interpone recurso de amparo el marido separado, alegando violación de los principios constitucionales de igualdad y libertad religiosa (arts. 14 y 15 de la Constitución), pues, según afirma, la sentencia canónica fundó su pronunciamiento respecto a los hijos en la catolicidad de su esposa, y el de exclusividad jurisdiccional (art. 117, p. 3).

El Tribunal Constitucional, al amparo del artículo 84 de su Ley Orgánica, de 3 de octubre de 1979, comunicó a las partes la eventual vulneración del artículo 24, p. 1, de la Constitución, que proclama el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Recurso de amparo; delimitación de su objeto:* El recurrente pretende junto a la declaración de nulidad de las resoluciones, que según afirma, han violado derechos proclamados constitucionalmente y su reconocimiento, que el Tribunal Constitucional restablezca las medidas provisionales (previas en realidad) que, en atención a la anunciada promoción de un proceso de separación, dispuso el Juez. Este último no es tema constitucional, sino que tiene que ser decidido por el Juez, no por este Tribunal.

2. *Requisitos del recurso; flexibilidad:* Aunque la demanda de amparo incurre en alguna falta de orden y hasta en confusiones, ha de entenderse cumplido lo que exige el artículo 49, p. 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues aparece fijado lo que se pide y el fundamento de pedir en términos suficientes para permitir el enjuiciamiento de la cuestión, sin que deba caerse en rigorismos formales que no sirvan al fin del proceso constitucional.

3. *Ejecución por el Juez civil de las sentencias canónicas de separación:* Dadas las fechas en que se desarrolló el proceso de separación no es de aplicación, en este caso, el Acuerdo sobre asuntos jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979 (ratificado por Instrumento de 4 de diciembre), sino los artículos 80 a 82 y 73 del Código civil, redactados según lo concordado en 1953, aunque deberán ser interpretados desde la afirmación de los principios constitucionales.

4. *Efectos civiles de la separación. Competencia del Juez civil:* Una interpretación coherente con los principios constitucionales de aconfesionalidad y exclusividad jurisdiccional postula que, en cuanto atañe a los efectos civiles, es el Juez quien dirige las contiendas, partiendo, respecto de los procesos de separación seguidos ante las Autoridades Eclesiásticas, del presupuesto de la sentencia canónica, como creadora de una situación que genera efectos en el régimen de la patria potestad y cuidado de los hijos, que regula la Ley civil y define el Juez.

5. *Omisión de la tutela jurisdiccional; violación del derecho a la justicia:*

El Juez y la Audiencia Territorial, al actuar como meros ejecutores de la sentencia canónica no han ejercido la potestad jurisdiccional, dando lugar a la violación de un derecho constitucionalizado, el derecho a la justicia o la tutela jurisdiccional (art. 24, p. 1). No se trata de que la jurisdicción eclesiástica haya invadido ámbitos jurisdiccionales estatales, sino que, debiendo el Juez decidir con plena jurisdicción en el orden civil, no lo ha hecho, por entenderse vinculado a lo establecido por el Tribunal eclesiástico.

Fallo: Se otorga el amparo, declarando nulas las resoluciones judiciales impugnadas y reconociendo el derecho de los cónyuges separados a obtener un pronunciamiento de la jurisdicción estatal sobre el cuidado y régimen de vista de los hijos. Las actuaciones procesales civiles se retrotraen al momento inmediato anterior a la resolución del Juez de Primera Instancia declarada nula.

Fue ponente de esta sentencia don Jerónimo Arozamena Sierra.

Comentario: El tema principal de la sentencia consistía en determinar qué situación ocupaba el Juez civil executor de las sentencias de separación dictadas por la jurisdicción eclesiástica, con arreglo al artículo 82 del Código civil (redactado por la Ley de 24 de abril de 1958). El Tribunal Constitucional se separa, para resolverlo, del acertado criterio que, con anterioridad, había formulado el Tribunal Supremo y cita, además, tres resoluciones de éste sobre la materia.

Son expresivos los términos de la sentencia de 3 de junio de 1966 al señalar que «los Tribunales civiles no se limitan a ejecutar, en sentido estricto, las resoluciones emanadas de la jurisdicción canónica, sino que determinan y regulan la consecuencias meramente civiles de la separación, resolviendo con jurisdicción propia los distintos problemas que cada situación matrimonial plantee en particular, para lo que habrá de utilizar las normas específicas contenidas en la legislación civil y, sobre todo, con autonomía de criterio y de procedimiento, con respecto de la resolución anterior» (1).

Desde el Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979 (ratificado por Instrumento de 4 de diciembre) sólo surtirán efectos en el orden civil las resoluciones de la jurisdicción eclesiástica sobre nulidad y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado; por consiguiente no surtirán tales efectos las resoluciones de separación matrimonial (art. VI, 2). La reforma del Código civil operada por la Ley de 7 de julio de 1981 ha incorporado el sistema establecido en dicho Acuerdo (2).

(1) No obstante, sobre el sentido de esta jurisprudencia y el alcance de la postura adoptada por el Tribunal Constitucional, véase el exhaustivo comentario de R. Bercovitz en Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 3, págs. 123 a 168.

El Tribunal Constitucional cita también el Auto de 4 de octubre de 1971, que transcribe los criterios de la sentencia de 1966, y la sentencia de 26 de enero de 1974. Esta última, relativa a la posibilidad de modificar el régimen de visitas a los hijos establecido con anterioridad, no contiene ningún pronunciamiento expreso sobre el tema que aquí interesa, aunque admite la competencia del Juez civil para regular dicho régimen. La importancia de la doctrina jurisprudencial (Auto de 1971) había sido ya destacada por J. L. Lacruz y F. de Sancho en «Derecho de familia», I, Barcelona, 1978, 3.ª edición, pág. 76.

(2) Es significativo el párrafo inicial del nuevo artículo 81: «Se decretará

También revisten interés las declaraciones de la sentencia sobre el recurso de amparo, su ámbito y formalidades. Especialmente merece ser destacada la flexibilidad con que, desde esta primera entencia, se revisten los requisitos formales, dando preponderancia a la finalidad perseguida por el recurso de amparo sobre el automatismo en su exigencia; postura que contrasta con la adoptada tradicionalmente por el Tribunal Supremo en los recursos de casación.

Sentencia de 31 de marzo de 1981. Recurso de amparo, núm. 107/80. (Sala 1.ª. «B. O. E.» del 14 de abril de 1981.)

Antecedentes: En 1973 la Comisaría de Aguas del Duero acordó sobreseer el expediente sancionador que incoó a una sociedad minera en virtud de la denuncia formulada por un particular. La resolución fue recurrida por el denunciante, primero en alzada y luego en vía contencioso-administrativa, anulándose por ésta el sobreseimiento en cuestión.

La sociedad denunciada interpone recurso de amparo contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 18 de junio de 1975, confirmada por el Tribunal Supremo en 14 de junio de 1976, que es desestimado por el Tribunal Constitucional. Este Tribunal funda su fallo en la inexistencia de violación, en las sentencias recurridas, del derecho fundamental recogido en el artículo 24, p. 1, de la Constitución, al haberse realizado el emplazamiento de la sociedad recurrente, tal como dispone el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa. Interesa especialmente de esta resolución la doctrina que expone sobre la aplicación de la Constitución a situaciones creadas con anterioridad a su promulgación.

Fue ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Postulación procesal. Eficacia del poder general para pleitos:* No puede afirmarse tajantemente que el poder general para pleitos, aun otorgando con anterioridad a la promulgación de la Constitución, sea insuficiente para comparecer ante este Tribunal.

2. *Naturaleza de la Constitución como norma jurídica:* La Constitución es una norma cualitativamente distinta de la demás, por cuanto incorporará el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el Ordenamiento Jurídico. Esta naturaleza singular se traduce en una incidencia muy intensa sobre las normas anteriores, que han de ser valoradas desde la Constitución.

3. *Eficacia jurídica de la Constitución:* Su carácter de Ley posterior da lugar a la derogación de las leyes y disposiciones anteriores opuestas a la misma. Su naturaleza de Ley superior se refleja en la necesidad de interpre-

judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio...». Véanse también el artículo 80 y las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley de Reforma.

tar todo el ordenamiento de conformidad con ella y en la inconstitucionalidad sobrevinida de las normas anteriores que le sean incompatibles.

4. *Aplicación retroactiva de la Constitución:* La Constitución establece y fundamenta un orden de convivencia política general, singularmente en materias de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de Leyes válidas en aquel momento.

Sentencia de 6 de abril de 1981. Recurso de amparo, núm. 47/80. (Sala 1.ª. «B. O. E.» del 14 de abril de 1981.)

Antecedentes: El recurrente, funcionario del Cuerpo Superior de Policía, fue jubilado por imposibilidad física en 1958 y reincorporado al servicio activo en 1968, por haber cesado la causa que motivó la jubilación. Tanto en vía administrativa como en la contencioso-administrativa el interesado solicitó la anulación del expediente de jubilación, lo que le fue denegado. A su situación era aplicable el artículo 28, p. 2, de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966, en cuya virtud el jubilado por esta causa, cuando sea revisada su jubilación, no puede mejorar de clasificación por servicios prestados o haberes percibidos con posterioridad a la fecha de su primera jubilación.

Interpuesto recurso de amparo el Tribunal Constitucional lo otorga por considerar que el indicado precepto infringe el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Para llegar a esta conclusión la sentencia aborda dos temas de carácter general sobre la eficacia de la ley fundamental, formulando la doctrina que se reseña a continuación.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Eficacia derogatoria de la Constitución:* Al lesionar, el precepto indicado, el principio de igualdad ante la Ley, sancionado por la Constitución, debe considerarse derogado en virtud de lo establecido en su disposición derogatoria, punto 3.

2. *Aplicación retroactiva de la Constitución:* Toda Ley preconstitucional que se oponga a la Constitución debe entenderse no solamente derogada, sino también inconstitucional y, en consecuencia, tal invalidez sobrevinida puede producir efectos en situaciones que, aun surgidas con anterioridad a la norma fundamental, produzcan efectos con posterioridad a su entrada en vigor.

Comentario: La dos sentencias últimamente reseñada tienen en común el punto de partida para la resolución de los recursos interpuestos: La consideración de la Constitución como norma jurídica y su especial eficacia. Planteado el tema de la eficacia jurídica de la norma fundamental se examinan dos aspectos del mismo, el alcance derogatorio y la aplicación retroactiva de sus preceptos.

Lo efectos de la Constitución sobre las normas anteriores a ella, es decir, el alcance de la derogación señalada por su disposición derogatoria, apartado 3, se encuentran directamente conectados con el tema de las competencias del Tribunal Constitucional y de los órganos de la jurisdicción ordinaria para controlar la constitucionalidad de las normas, así como con la posibilidad de recibir en nuestro Derecho la figura de la inconstitucionalidad sobrevinida. Las cuestiones suscitadas al respecto han sido abordadas por el Tribunal Constitucional al resolver procesos de inconstitucionalidad (3) y con mayor profundidad que en las sentencias reseñadas; por ello parece oportuno remitir su examen al comentario que se haga de la doctrina recaída en aquéllos.

En relación con el otro aspecto, las sentencias reseñadas afirman la retroactividad de la Constitución, en cuanto afecta a los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de recurso de amparo, pues éste es el cauce procesal en que son dictadas. La retroactividad, no ordenada expresamente en el texto, está implícita en la naturaleza y finalidad de la norma fundamental, especialmente cuando proclama los derechos fundamentales, dotados de medios de garantía reforzados (art. 53, singularmente los susceptibles de amparo, con arreglo a su apartado 2).

Esta aplicación retroactiva no supone subvertir ninguno de los principios tradicionales relativos a los límites temporales de la eficacia de las normas y al derecho transitorio; es más, ratifica los criterios doctrinales y jurisprudenciales sobre la retroactividad (4).

La Constitución española de 1978 establece y regula un régimen político informado por principios distintos a los vigentes con anterioridad; en este sentido es clara la intención de reaccionar frente a la situación anterior y fundar el ordenamiento jurídico en principios sustancialmente distintos. Estas afirmaciones convienen especialmente en relación con los derechos fundamentales y libertades públicas, cuya tutela aparece como una tarea indeclinable de los poderes públicos.

De esta forma la propia Ley fundamental impone la aplicación retroactiva de sus preceptos, especialmente cuando proclamen derechos humanos

(3) Sentencias de 2 de febrero de 1981, sobre diversos preceptos relativos al régimen local; 8 de abril de 1981 sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo regulador del derecho de huelga; y 29 de abril de 1981, también relativa al régimen local.

(4) Como señaló hace tiempo F. de Castro, en «Derecho Civil en España», parte general, I, Madrid, 1955, págs. 726 y sig., la retroactividad de una ley no precisa ser declarada mediante una cláusula especial, pues puede deducirse de su contexto. Se entiende que la ley impone el efecto retroactivo cuando así lo requiere su sentido, carácter y fin. Como supuestos típicos de retroactividad tácita señala, entre otros, el de las disposiciones que condenen, como incompatibles a sus fines morales y sociales, las situaciones anteriormente constituidas y de aquéllas que tengan por objeto establecer un régimen general y uniforme. Cada una de estas afirmaciones se funda con la cita de abundante doctrina jurisprudencial.

La exposición de Castro ha sido admitida y repetida por la generalidad de la doctrina, por ejemplo: L. Díez-Picazo y A. Gullón, «Sistema de Derecho Civil», I, Madrid, 1976, pág. 135; J. L. Lacruz, «Elementos de Derecho Civil», I, Barcelona, 1974, pág. 68; J. L. de los Mozos, «Derecho civil español», I, 1, Salamanca, 1977, pág. 721.

susceptibles de amparo, bastando su contexto para salvar la regla contraria del artículo 2, p. 3, del Código civil.

En la determinación del grado de retroactividad el Tribunal Constitucional no llega a formular un criterio unívoco; se refiere a los actos o efectos posteriores a la Constitución, aunque derivados de situaciones creadas con anterioridad, sin precisar, pues, en qué sentido deben considerarse tales efectos, en su nacimiento o en su ejecución. Del examen de los casos resueltos por las sentencias reseñadas parece desprenderse, sin embargo, que la retroactividad es de grado medio, es decir, que la Constitución regirá los efectos nacidos con anterioridad a ella, pero sólo cuando hayan de ejecutarse después de su promulgación. El criterio, intermedio, parece ser adecuado, de equilibrio entre la vocación innovadora de la nueva norma y la seguridad jurídica que, por cierto, es también un principio constitucional (5).

El problema básico planteado en la sentencia de 6 de abril de 1981, la posible inconstitucionalidad del artículo 28, p. 2, de la Ley de Derechos Pasivos, de 21 de abril de 1966, por infringir el principio de igualdad proclamado por la Constitución (art. 14), ha sido objeto de un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia de 10 de noviembre de 1981, dictada por el Pleno del mismo (Cuestión de constitucionalidad número 48/81, «B. O. E.» del 19 de noviembre). El proceso de inconstitucionalidad se inició a raíz de la sentencia de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, p. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y concluye con la declaración de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, añadiéndose la proscripción de una interpretación que incluya la jubilación por incapacidad permanente en el apartado 1 del mismo artículo 28 de la Ley de Derechos Pasivos.

Sin entrar en el examen de los problemas de fondo, objeto de esta sentencia, a los que se refieren, por cierto, los votos particulares de los magistrados don Luis Díez-Picazo y don Francisco Rubio Llorente, merece destacarse el peculiar régimen procesal que ha dado lugar a ella. El artículo 55 p. 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional regula una forma especial de promoción del proceso de inconstitucionalidad distinta de las ordinarias previstas en el artículo 29: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad (6). Para la iniciación del proceso basta, en este caso,

(5) Como expresa su artículo 9 p. 3: «La Constitución garantiza... la seguridad jurídica...». Véase J. González Pérez, «Los principios generales de Derecho y la Constitución», en *La Constitución Española y las Fuentes del Derecho*, vol. II, Madrid, 1979, págs. 1163 y sig.

(6) El artículo 55 p. 2, citado, dispone: «En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes» (el subrayado es mío). La aplicación de los efectos especiales de las sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, establecidos en el artículo 38 p. 3 de la Ley, resulta difícil en estos casos, dado que el proceso en el cual se suscitó la cuestión (el recurso de amparo) se encuentra ya concluido. Este es otro de los aspectos singulares de la forma de promoción a que nos referimos.

la elevación de la cuestión, advertida por la Sala del Tribunal en un proceso de amparo, al Pleno del mismo Tribunal. Hasta aquí el procedimiento no difiere esencialmente de la cuestión de inconstitucionalidad planteable por cualquier Juez o Tribunal, razón por la cual el proceso subsiguiente se sustancia también por los trámites establecidos en el artículo 37 de la Ley Orgánica.

Sin embargo, los efectos que produce el planteamiento de la cuestión son distintos, al no encontrarse prevista la suspensión de la resolución del proceso de amparo, pues no es aplicable el artículo 35 de la misma Ley Orgánica. De este modo, aunque se haya suscitado la duda sobre la inconstitucionalidad de una Ley en que se funde el acto concreto que motive el recurso de amparo, la Sala del Tribunal Constitucional deberá resolver éste, sin perjuicio de que el Pleno dicte posteriormente sentencia sobre tal inconstitucionalidad. La omisión de un precepto que imponga la suspensión del proceso de amparo en tanto no sea decidida por el Pleno la cuestión suscitada, no parece acertada. En primer lugar no cabe duda de que el Pleno encuentra, en cierta forma, prejuzgada la inconstitucionalidad si una Sala del mismo Tribunal ha dictado anteriormente una sentencia de amparo fundada en la misma. Con ello se asigna a los recursos de amparo y a las Salas del Tribunal Constitucional unos cometidos que no les corresponden. Si, por el contrario, la sentencia del Pleno fuese contraria a los argumentos utilizados por la sentencia de amparo, se originaría una situación claramente injusta y creada por el propio Tribunal Constitucional (7).

Sentencia de 22 de abril de 1981. Recurso de amparo núm. 202/1980. (Sala 1.ª; «B.O.E.» de 21 de marzo de 1981.)

Antecedentes: El recurrente había promovido en 1978 el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria para que fuera fijado judicialmente el régimen de visitas, comunicación y estancias de su hijo menor. El Juzgado de Primera Instancia hizo constatar en su Auto resolutorio que el recurrente se encontraba cumpliendo pena por parricidio, que los abuelos maternos habían solicitado que se les confiase su nieto menor y que, al promover el expediente, se había pedido la exclusión del trámite de audiencia al padre del menor. En la resolución se estableció por el Juez el régimen de visitas a favor de los abuelos maternos, siendo confirmado por la Audiencia Provincial y por el Tribunal Supremo, tras los recursos de apelación y casación interpuestos contra la sentencia dictada, al formularse la oposición, por el Juez de Primera Instancia.

El recurso de amparo, que se deniega por el Tribunal Constitucional, se fundaba en la pretendida violación del derecho a la defensa jurídica proclamado por el artículo 24 p. 1 de la Constitución.

Fue ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco.

(7) La falta de efecto suspensivo de la tramitación del amparo y la posibilidad de decisiones contradictorias han sido advertidas por J. Almagro Nosete, «Justicia constitucional», Madrid, 1980, pág. 263, y J. Arozamena Sierra, «El recurso de inconstitucionalidad», en El Tribunal Constitucional, Madrid, 1981, vol. I, pág. 148.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Derecho a la defensa jurídica: artículo 24 de la Constitución:* Este artículo supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que tienen derecho a obtener una tutela efectiva, sin que pueda producirse indefensión. La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión fundada, así como a que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso, sea asegurada, debiendo éste desarrollarse con las debidas garantías.

2. *Examen concreto de los expedientes de jurisdicción voluntaria:* Las peculiaridades propias de la jurisdicción voluntaria (ausencia de partes, posibilidad de hacer alegaciones y de oposición, no producción de efectos de cosa juzgada) y del expediente que se contempla, sometido a las normas generales de los artículos 1.811 a 1.823 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, permiten concretar que, aunque faltó la intervención inicial del recurrente en el expediente, tuvo y utilizó la posibilidad de hacer alegaciones sin limitación, es decir, pudo ejercer sin obstáculos el derecho a la defensa.

Comentario: A pesar de que la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional es muy reciente (8), puede ya afirmarse que, de los derechos susceptibles de amparo ante este Tribunal, el derecho de defensa y, por tanto, el artículo 24 de la Constitución que lo regula, es el de más frecuente alegación, así como de examen por dicho órgano. La sentencia reseñada anteriormente concreta el alcance de este derecho en relación con un expediente de jurisdicción voluntaria, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil; otras sentencias posteriores permiten ya determinar con bastante precisión el contenido del derecho, siendo interesante destacar que el Tribunal Constitucional le reconoce en ellas una operatividad superior a la prevista por algunas elaboraciones doctrinales (9). En este proceder se manifiesta claramente la influencia de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos

(8) La primera sentencia dictada por el Tribunal es de 26 de enero de 1981, recaída en el recurso de amparo núm. 65/80, interpuesto el 22 de julio de 1980.

(9) El artículo 24 de la Constitución establece, en su apartado 1: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». El apartado 2 determina una serie de garantías procesales especialmente aplicables en materia penal (Juez ordinario, asistencia de letrado, proceso público sin dilaciones...).

Superando el sentido estricto de los términos empleados, que limitarían la aplicación del derecho al ámbito judicial, la sentencia de 8 de junio de 1981 («B.O.E.» del día 16) lo ha extendido a la actividad sancionadora de la Administración, como única forma de «preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica». Esta ampliación del ámbito de eficacia del derecho de defensa había sido apuntada por O. Alzaga en «La Constitución española de 1978 (comentario sistemático)», Madrid, 1978, pág. 238; por el contrario, no era prevista por J. M. Serrano Alberca, en «Comentarios a la Constitución», dirigidos por F. Garrido Falla, Madrid, 1980, págs. 300 y sig., que ciñe su examen del artículo 24 al aspecto jurisdiccional.

Humanos, citadas, incluso, por el Tribunal Constitucional, ante el cual también es muy frecuente la alegación del derecho de defensa (10), proclamado en el artículo 6 de la Convención Europea.

La sentencia de 22 de abril de 1981 («B.O.E.» del 7 de julio) funda su denegación del amparo solicitado en que el derecho de todos a la jurisdicción no puede interpretarse como un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino como un derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas. Criterio éste cuya rígida aplicación parece absolutamente necesaria para no desbordar los límites del recurso de amparo y romper la coherencia del ordenamiento procesal (11).

Es más completa la doctrina contenida en la sentencia de 14 de julio de 1981 («B.O.E.» del 20), que otorga el amparo solicitado por el recurrente. La cuestión planteada era determinar si el retraso, superior a un año, en ejercerse por la Sala de la Audiencia Territorial competente, las medidas legales para obtener de la Administración la remisión del expediente reclamado, supuso una lesión del Derecho constitucional a obtener una tutela jurisdiccional efectiva.

El Tribunal Constitucional hace hincapié en la nota de efectividad predicada de la tutela por la norma fundamental (art. 24 p. 1), que no puede entenderse desligada del tiempo en que deba prestarse, sino que ha de otorgarse «dentro de los razonables términos temporales». Esta idea, expresada en el art. 24 p. 2 de la Constitución («un proceso público sin dilaciones indebidas») y dirigida, en principio, a regir en los procesos penales, no impide considerar como un posible ataque a la tutela efectiva judicial «las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso».

Tanto el concepto «plazo razonable» como el de «dilaciones injustificadas», procedentes de la Convención Europea de Derechos Humanos y de las decisiones, antes citadas, del Tribunal Europeo, han de recibir su contenido en cada caso concreto, teniendo en cuenta «la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la forma en que el asunto haya sido llevado por las autoridades administrativas y judiciales» (decisión del caso König, de 23 de abril de 1977, citada literalmente por el Tribunal Constitucional) (12).

(10) La sentencia de 14 de julio de 1981, reseñada más adelante en el texto, se refiere al artículo 6 p. 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y a su interpretación por el Tribunal Europeo en sus resoluciones sobre los casos Neumeister, Ringelsen y König. Los criterios plasmados en tales resoluciones son aplicados por el Tribunal Constitucional en relación con el artículo 24 p. 1 de la Constitución. Puede verse una reseña de las decisiones decaídas en los dos primeros casos citados (de 27 de junio de 1968 y 16 de julio de 1971, respectivamente) en el Apéndice a la obra «El sistema europeo de protección de los Derechos Humanos», dirigida por E. García de Enterría, Madrid, 1979, en el que se incluye también el texto de la Convención de 4 de noviembre de 1950 y sus Protocolos adicionales.

(11) En este caso el recurrente, que había litigado ante la jurisdicción laboral y ante la contencioso-administrativa, debía haber planteado conflicto negativo con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1948 si estimaba que tanto dichas jurisdicciones como la Administración habían denegado su competencia para conocer de las pretensiones que ejercitaba.

(12) El artículo 10 p. 2 de la Constitución no sólo legitima, sino que im-

La doctrina de estas sentencias, aunque hayan recaído en asuntos calificados de administrativos, contribuye a delimitar del derecho de defensa jurídica y es, evidentemente, aplicable a los asuntos civiles sin ninguna especialidad.

Sentencia de 23 de julio de 1981. Recurso de amparo núm. 48/1981. (Sala 1.ª; «B.O.E.» de 13 de agosto de 1981.)

Antecedentes: Seguido juicio de desahucio contra el recurrente, éste solicitó, dentro del plazo concedido para contestar a la demanda, la suspensión del curso de los autos y la designación de Abogado y Procurador de oficio, por carecer de bienes de fortuna para defenderse. Denegada la solicitud de suspensión, el demandado nombró letrado para su defensa, celebrándose juicio oral en que se practicaron las pruebas propuestas por ambas partes. El Juez de Distrito, en sentencia confirmada por la Audiencia Provincial, estimó la demanda de desahucio.

Como indica el Tribunal Constitucional, el recurso de amparo, que se funda en la presunta violación del derecho a la defensa jurisdiccional, proclamado por el artículo 24 p. 1 de la Constitución, tiene como cuestión de fondo el determinar si la denegación de la suspensión del plazo para contestar a la demanda y el consiguiente decaimiento del derecho a evacuar el trámite, infringe dicho derecho fundamental. El Tribunal concluye desestimando el amparo solicitado.

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia realiza un examen detenido de la situación procesal del demandado, que no ha sido privado de la posibilidad de defenderse:

— la posibilidad de oposición en el acto del juicio oral no situó al demandado en una posición de desigualdad con relevancia para producir su indefensión ni impidió la contradicción y, además,

— la existencia de una segunda instancia ha supuesto un desarrollo complementario de las posibilidades de defensa.

Comentario: El interés de esta sentencia (ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer) radica no tanto en la doctrina formulada por el Tribunal, pues se limita a reiterar el contenido del derecho de defensa (art. 24 de la Constitución), constatando que el recurrente no fue privado del mismo, como en la interpretación que realiza «obiter dicta» del artículo 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, que contiene las normas procesales para la Justicia Municipal.

ponê acudir a fuentes internacionales para determinar el contenido de los derechos humanos. En el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, de 19 de diciembre de 1966 (ratificado por España mediante Instrumento de 13 de abril de 1977) se establecen también una serie de garantías procesales (art. 14 p. 1 con referencia concreta a los derechos civiles).

El Tribunal Constitucional, después de afirmar «que en el caso objeto del recurso no se ha producido indefensión» y, por tanto, excediendo el ámbito estricto del recurso de amparo (13), manifiesta su criterio sobre la interpretación que merece el precepto indicado. Aunque la sentencia, en cuanto se refiere a este criterio, anunciando a modo de advertencia, carezca propiamente de efectos jurídicos (14), no deja de ser indicativa de la incidencia de la Constitución sobre las normas jurídicas anteriores a su vigencia. Partiendo del principio, ya expuesto por el Tribunal, de interpretación de las leyes de conformidad con la Constitución, se predica la necesidad de una interpretación sistemática del artículo 66 del Decreto de 1952, cuyo párrafo segundo veda expresamente la suspensión del curso de los autos porque el demandado solicite la defensa por pobre. Relacionando el precepto con el artículo 27 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispone la defensa «desde luego como pobre» al que lo solicite, y con el 24 p. 1 de la Constitución se obtiene la conclusión de que el plazo para contestar a la demanda ha de suspenderse, aunque sólo hasta que se produzca la designación de Abogado y Procurador, sin perjuicio de que la pobreza sea objeto de pieza separada.

A pesar de que el proceder del Tribunal Constitucional sea formalmente criticable, al utilizar el proceso de amparo como medio para hacer públicos criterios que no inciden en su resolución, debe esperarse que, dada su total corrección material, no precise ser aplicado en un nuevo recurso de amparo por violación del derecho fundamental de defensa.

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH,
Abogado del Estado

(13) El recurso de amparo tiene un objeto perfectamente delimitado: restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso (art. 41 de la L.O.T.C.). Véanse las observaciones al respecto de J. González Pérez, «Derecho Procesal Constitucional», Madrid, 1980, pág. 310, y J. Almagro Nosete, «Justicia Constitucional», Madrid, 1980, págs. 189 y sig. El tema se aborda repetidamente en la obra colectiva «El Tribunal Constitucional», tres volúmenes, Madrid, 1981, publicada por el Instituto de Estudios Fiscales.

(14) No constituye jurisprudencia, ni debe surtir los efectos que la Ley Orgánica asigna a la doctrina del Tribunal (art. 13); por supuesto que carece de toda eficacia vinculante. Véase mi trabajo «El Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia», en este ANUARIO, 1981, tomo XXXIV-II, pág. 245, especialmente.